

LOS ESTATUTOS DE LA REAL CASA DE MONTEARAGÓN (1632)

Fernando SERRANO LARRÁYOZ¹

DE LA EDAD MEDIA AL SIGLO XVII

La *real casa*, iglesia y monasterio de Montearagón de canónigos regulares de San Agustín fue fundada por Sancho Ramírez, rey de Aragón y Navarra, en el año 1085.² Sus rentas como sus prestaciones fueron aprobadas por la Silla Apostólica y por las bulas del papa Urbano II: la *Iusta fidelium*, promulgada en 1089, y la *Notificatum est*, otorgada a Pedro I en 1097.³

El monasterio se fundó con un prepósito o abad, un enfermero, un limosnero, un sacristán, un chantre, seis priores con los títulos de Sariñena, Bolea, Gurrea, Funes, Larraga y Ujué,⁴ junto con un prior del claustro a quien correspondería el gobierno

¹ Quisiera expresar en estas líneas mi agradecimiento a don Luis García Torrecilla, archivero del Archivo Diocesano de Huesca, y a don Francisco Rípodas, canónigo de la catedral de Pamplona, por su apoyo y por su ayuda en la realización de este trabajo.

² Sobre el castillo-abadía de Montearagón en la Edad Media, *vid.* A. DURÁN GUDIOL, *El castillo-abadía de Montearagón (siglos XII-XIII)*, Zaragoza, 1987; C. ESCO SAMPÉRIZ, *El monasterio de Montearagón en el siglo XIII*, Huesca, 1987. Sobre la observancia de la regla de San Agustín, *vid.* A. DURÁN GUDIOL, *Geografía medieval de los obispados de Jaca y Huesca*, Huesca, 1962, p. 35.

³ A. DURÁN GUDIOL, *El castillo-abadía de Montearagón...*, pp. 21-27.

económico y la observancia de la disciplina claustral.⁵ También había un preboste encargado de administrar las rentas comunes del monasterio y ocho canónigos para el servicio del coro y altar. Para dar mayor solemnidad al culto contaban con una capilla de músicos.⁶

En 1571, por orden papal, Montearagón es suprimido. Pío V expidió cuatro bulas, «dos para erigir los obispados de Jaca y de Barbastro, y otras dos sobre la nueva planta y estado del obispado de Huesca y reforma del abadiado de Montearagón».⁷ Para dotar al recién creado obispado de Barbastro y a su cabildo se le otorgaron 3.405 ducados de las rentas provenientes del monasterio. El obispado de Huesca recibió 72 pueblos del abadiado donde ejercer la jurisdicción espiritual más 4.009 escudos y «1.550 escudos más que se aplicaron a las dignidades de dicha ciudad».⁸ La universidad, el seminario y «otros establecimientos»⁹ también recibieron parte de los bienes de la abadía.

Una vez realizada la supresión de las rentas, se inició la del monasterio propiamente dicho. En 1572, los canónigos y clérigos se trasladaron a la catedral de Huesca y fueron admitidos, el coro y capítulo «según la antigüedad que tenían en Montearagón como resulta de la concordia que entonces se hizo entre don Pedro Agustín, obispo de Huesca, el abad y los canónigos de ambas iglesias».¹⁰ Con la muerte de don Pedro Vitales, último abad, el 29 de mayo de 1574 quedó extinguido el monasterio.¹¹

⁴ Las localidades de Funes, Larraga y Ujué se encuentran situadas en el sudeste de la actual provincia de Navarra. Vid. C. ESCO SAMPÉRIZ, *El monasterio de Montearagón...*, p. 23.

⁵ Sobre el clero benefical, vid. A. DURÁN GUDIOL, *Geografía medieval...*, p. 38, y C. ESCO SAMPÉRIZ, *El monasterio de Montearagón...*, p. 67.

⁶ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85. En este legajo se halla una breve historia del monasterio hasta el año 1820. En la actualidad, la documentación proveniente de Montearagón se encuentra sin clasificar y ordenar. Las signaturas que damos son provisionales hasta que los fondos sean ordenados. Un cuadro de clasificación del Archivo Diocesano de Huesca puede verse en M.^ª Dolores BARRIOS MARTÍNEZ, «El Archivo Diocesano de Huesca: sus fondos documentales», *Aragonia Sacra*, 2, 1987, pp. 141-153.

⁷ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85. Sobre la reforma del obispado de Huesca, vid. RAMÓN DE HUESCA, *Teatro histórico de las iglesias del reyno de Aragón*, 7, Pamplona, 1770-1807, p. 343.

⁸ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85.

⁹ Éstos eran el colegio de Santiago, el convento de los Agustinos Descalzos de Loreto, el convento de las monjas de Santa Clara y los racioneros de la iglesia de San Pedro el Viejo. ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 56. Al inicio del cuadernillo se anota: «Historia sacada de Aynsa y otros instrumentos de la Real Casa de Montearagón». Vid. F. D. DE AYNESA E IRIARTE, *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la antiquísima ciudad de Huesca, assí en lo temporal como en lo espiritual*, Huesca, 1619.

¹⁰ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85.

¹¹ RAMÓN DE HUESCA, *Teatro histórico de...*, p. 349.

Montearagón permaneció sin abad durante «trece años menos once días».¹² El nombramiento como abad de Marco Antonio Revés, por el rey Felipe II, el 18 de mayo de 1587, la «sentencia definitiva de los comisarios apostólicos y la visita que con autoridad real y pontificia hizo el cardenal Xavierre, Ministro General de la Sagrada Orden de Santo Domingo», realizada en 1598, restauraron el abadiado.¹³

Se dieron diversas disposiciones según las cuales el abad debía residir en el monasterio y asistir «al coro en todas las horas canónicas nocturnas y diurnas, sin eximirle de más que de prima y vísperas».¹⁴ Se determinó que de las rentas de la abadía se recaudasen trescientos escudos anuales, los cuales el abad «había de ganar en el coro a título de distribuciones y la porción o porciones que no ganase quedaran a favor de la fábrica del monasterio».¹⁵

Siguiendo estas disposiciones, el 16 de marzo de 1632 se redactaron los estatutos, que fueron confirmados el 13 de agosto de ese mismo año por «César Moncio, Patriarca de Antioquía, Nuncio y Legado *a latere* del Papa Urbano 8º en los Reynos de España».¹⁶

LOS ESTATUTOS DE 1632

En el Archivo Diocesano de Huesca se encuentran dos copias de los estatutos originales.¹⁷ De las motivaciones para la redacción de unos nuevos estatutos, la docu-

¹² *Ibidem*, p. 349.

¹³ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*. Los estatutos que vamos a manejar tienen la signatura ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 41-42, y comienzan de este modo: «Cesar Moncius, Dei et Apostolicæ sedis gratia Patriarcha Antioquenus Sanctissimi D[omino] N[ostro] D[omino] Urbani divina providencia Papa 8º eiusdemque sedis in Hispaniarum Regnis eum potestate legati de latere nuncius, iuriumque curiæ Apostolicæ Collector Generalis, ad perpetuam rei memoriam [...]».

¹⁷ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 41-42, que será la que se transcribe. Hay otra copia en ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 37-38, en cuyo primer folio se anota: «Acto público de las ordinaciones y estatutos hechas por el Cabildo de los abad y canónigos de la Real Casa de Jesús de Nazareno de Montearagón en 16 de Marzo del año 1632 ante Jayme Borruel, notario real, habitante en la ciudad de Huesca en la forma y como dentro se contiene». No hay ninguna mención en las copias de dichos estatutos aclarando el motivo por el que fueron realizadas. Es posible que el pleito que en el año 1781 hubo entre el abad y los canónigos sobre la provisión de una canonjía motivara la copia de éstos. La documentación relativa a este pleito en ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 56.

mentación nos permite intuir la necesidad de una nueva reglamentación, una vez que se restauró la vida monástica.¹⁸ Éstos fueron otorgados por don Jaime Ximénez de Ayerbe, abad de Montearagón, el prior del claustro Juan Segura y los canónigos Gaspar Navarro, Álvaro Pérez de San Juan, Felipe Pomar y Cerdán. Actuaron de testigos Martín Fortuño y Jusepe Muniesa. El acto público se hizo en el propio monasterio por el notario de Huesca Jaime Borruel. Por el interés que merecen se ha realizado la transcripción íntegra de los mismos.

1. *Ordinación primera. Del Capítulo.* Primeramente statuimos y ordenamos, que el primer viernes de cada mes que no sea festivo haya de juntarse Capítulo particular de lo que convenga al gobierno spiritual y temporal de la Casa, y en la capilla de San Martín o en otra parte con voluntad del abad y canónigos, en el qual presida y proponga el abad lo que se ha de votar, y lo que resolviere la mayor parte se haya de seguir sin réplica alguna, escribiendo la resolución de dicha mayor parte un canónigo nombrado por el Cabildo luego *incontinenti* sin salir de él, el cual lea a los presentes y lo resuelto y firme aquello el presidente y él, y que el Capítulo extraordinario no se pueda tener sin necesidad que no tenga espera hasta el ordinario de cada mes, y esto por mandamiento del abad y en su ausencia o renitencia del prior o presidente del Capítulo.

2. *Ordinación segunda. Del prior de Claustro.* Item estatuimos y ordenamos, que haya en esta Casa prior de Claustro como hasta aquí lo ha havido, cuya nominación haya de hacer el abad y canónigos *in forma Capituli* teniendo consideración en la elección con los más antiguos si ya no pareciere lo contrario por justas causas, con esto empero que el electo haya de ser canónigo profeso y capitular y presbítero, alias haciéndose de otra manera la elección sea nula, declarando como declaramos que la elección sea *nutual ad nutum Capituli*. Item, por quanto nos a constado que el gobierno temporal de la Casa toca al prior de Claustro y el cuidado de muchas cosas tocantes al culto divino, y que le incumbe la observancia de la regularidad y hacer que se guarden las constituciones y reglas y estatutos de la Casa y todo lo demás que toca al cumplimiento y execución de ellas. Por tanto estatuimos y ordenamos, que siempre que huviere elección de prior se lea esta ordinación, y estatuimos que el prior legítimamente electo en ausencia del abad presida en todos los actos capitulares y tenga el lugar prehemistente en todos los ajuntamientos, aunque no lo tenga por su ancianidad el uso de la huerta y el palomar que está en la puente junto al río *flumen*, con obligación de pagar los treudos sobre ella impuestos y de repararla a conocimiento de un canónigo nombrado por el Capítulo en cada un año, y asimismo que *ultra* de su porción canonical, se le den tres caíces de trigo y tres caíces de cebada como siempre se ha acostumbrado y observado, y también estatuimos que al dicho prior toque la punición de las faltas de los canónigos en sede vacante con dos canónigos capitulares, y si él fuere culpado o imputado de alguna culpa toque la punición de ella al Cabildo.

¹⁸ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 41-42. En los estatutos, en el folio 3r, se anota la necesidad de una normalización de la vida monástica: «haviéndose perdido del todo los libros, ordinaciones y estatutos antiguos, y aun las costumbres con que se debía gobernar assí en las cosas tocantes al culto divino, como al gobierno temporal sin haver ley que cumplidamente disponga de lo que convenga al buen gobierno de esta Real Casa [...]».

3. *Ordinación tercera. De la elección de los canónigos y sus calidades.* Por quanto el número de los canónigos de esta casa es tan corto por las pocas rentas que en ella hay y la falta de uno es grande, por ende estatuímos, que siempre que huviere vacante se haga la elección lo más presto que se pueda y que no pase de un año sino que huviere tan urgente causa que al parecer del abad y Cabildo huviere de dilatarse más tiempo, y asimismo ordenamos que el abad y en su caso el prior o presidente hayan de hacer tres tratados antes de ella. En el primero se pondrán las personas que pretenden representando las calidades de cada uno. En el segundo se confabulará sobre las personas que fueren más a propósito para esta Casa. En el tercero se hará la elección canónica, esto es por scrutinio secreto, hallándose todos los canónigos, y si huviere alguno ausente haya de ser llamado estando dentro del Reyno, dándole tiempo competente y señalándole día para la elección, y si estuviere enfermo dentro de Casa o fuera con licencia del prelado y en su caso del presidente, se haya de recibir su voto secreto, sellado y firmado de su mano o por procurador, y asimismo estatuímos que el electo haya de ser limpio de limpia sangre, de buenas costumbres y que no pueda ser electo profeso de otra religión, ni aprocessado por alguna nota pública o infamia,¹⁹ ni descendiente de moros ni de judíos, y que para la averiguación de esto haya un canónigo a hacer información de la manera que la hace el Santo Officio a costa del electo, haciéndole depositar lo que pareciere para la información, sino en caso que el abad y Capítulo le pareciere dispensar en las informaciones por alguna justa causa. Ittem estatuímos, que el abad señale un maestro de novicios al electo para que le enseñe el modo de vivir conforme la regla de San Agustín, dándole una copia de ella para que se haga capaz de lo que contiene, y le instruya y enseñe las ceremonias del coro y procure sepa bien canto llano y lo demás que convenga para hacer bien su officio, y asimismo estatuímos, que el electo dentro del año del noviciado del novicio haga relación al maestro al Capítulo de lo que siente de él en orden a sus costumbres y lo demás necesario para admitirlo, y que si algún capitular tubiere algo que advertir, lo haga para que se haga la admisión como conviene, y admitido que esté y cumplido el año, estatuímos que haga la profesión *in forma debita non clandestine, sed patenter et si comode fieri poterit etiam cum missa, quod si forte prelatus at quem statuit professionem ipsa recipere tempore professionis elapso per canonicum profiteri volentem congruo loco et tempore humiliter requisitus professionem eandem recipere sine racionabili causa renuerit vel ultra debitum forte distulerit dictus canonicus ex tunc in dicta ecclesia, vel monasterio, ac membris ipsius ad omnia idoneus censeatur atque censeretur si foret*²⁰ *expresse profesus teneatur tamen cum ad hoc opportunitas se obtulerit expresse nihilominus possit per proprium prelatum ad professionem expresse compelli.* Como todo esto lo ordenó el Papa Benedicto Doce referido por Trulo, libro 1. Capítulo 17.

4. *Ordinación 4ª. Del canónigo ebdomario.* Ittem estatuímos, que las semanas del coro se repartan entre todos los canónigos aunque sea novicio alguno de ellos por ser el número tan poco, entrando cada uno por su antigüedad y principiando el sábado a vísperas acabará el semanero al otro sábado a nona, y si el que ha de entrar semanero estuviere ausente y viniere el martes al tiempo de decir missa, pueda tomar la semana, alias no estando ese día prosiga la semana el que la comenzó, y si comenzada

¹⁹ En la copia ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 37-38, se sustituye por «[...] ni aprocessado por alguna justicia secular o eclesiástica con alguna nota [...]».

²⁰ En la copia ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 37-38, se sustituye *foret* por *forte*.

aquella se ausentase, la pueda encomendar para que por su cuenta se acabe, declarando que antes de entrar en semana de Missa Mayor haya de tener la de aniversario y decir la Missa de Nuestra Señora el día que la haya, y acabadas sus dos semanas, la del Santísimo Sacramento el jueves de cada semana en el altar mayor, renovándolo como se acostumbra, tiene de charidad por la Missa de Aniversario y de Sancto quando es vigilia o hay officio de feria tres sueldos y por la conventual quatro sueldos, como lo dice el libro racional de casa a que nos referimos y remitimos.

5. *Ordinación quinta. De la nominación de los canónigos para administrar los frutos y cobrar las rentas.* Item estatuímos, que en cada un año en el primer Capítulo de enero pasada la octava de San Victorián se nombre un canónigo para administrador de los frutos decimales, el qual antes de exercer su officio sea tenido a jurar en poder del abad, o en su ausencia del prior de Claustro o presidente de hacer bien y lealmente su officio, y que hecha la mensuración de los panes y encubación de los vinos depositará las llaves de graneros y bodegas en el depósito del dinero, y que las cantidades de panes, vinos, corderos, lanas las manifestará a los archiveros para que las asienten en el libro del depósito, y que no prestará cantidad alguna sin orden del Capítulo y con asistencia del abad, ni venderá corderos ni otros frutos al fiado sin consentimiento del Cabildo, y en esse caso que depositará en el depósito la obligación o obligaciones que le hicieren o certificación de ellas. Item estatuímos y ordenamos, que el mismo día se nombre otro canónigo para receptor de las rentas de dinero y treudos de la Casa, el qual antes de exercer su officio sea tenido a jurar de haberse fielmente en su officio, y que qualquiera dinero que viniere a su poder lo manifestará a los archiveros para ponerlo en depósito. Su officio ha de ser recibir, gastar y pagar las obligaciones de la Casa y sus cargos, a saber es a cada canónigo ciento y noventa y quatro libras salbo justa cuenta, doce cayces de trigo, cinco nietros de vino, dos arrobas de aceite, seis cayces de cebada al que tubiere mula, y al que no la tuviere uno, y a cada uno de los racioneros sessenta y dos escudos salbo justa cuenta. Item ha de pagar por cuenta de la Mensa de la Casa los letrados, procuradores, notarios, médicos, cirujanos, portero, escolar, infantes, cocinero, fregador, hornero, hospitalero, trahedor de agua y vino sin que en nada de esto tenga que contribuir el abad, al qual del agua que se trahe para la Casa se le ha de dar un cántaro cada día como a los canónigos, declarando como declaramos que ambos a dos canónigos den cuenta por todo el mes de mayo del año siguiente.

6. *Ordinación sexta. De la asistencia de los canónigos en los Oficios Divinos.* Item estatuímos y ordenamos, que el canónigo que no asistiere a los Oficios Divinos pierda la distribución de la hora en que faltare, declarando como declaramos que esto no se entienda faltando por enfermedad, indisposición, negocios de Capítulo o otras justas causas, teniendo para ellas la vendición del abad o presidente en su caso como en respecto de los Regulares está declarado por los señores cardenales de la Congregación del Concilio, y que no pueda canónigo alguno salir de Casa para entrar en poblado sin licencia del abad pedida y obtenida.

7. *Ordinación séptima. Del Archivo.* Item estatuímos, que por quanto en el archivo hay muchas escrituras que pertenecen a la dignidad abacial, que tenga una llave de él el abad, otra el prior de Claustro y la tercera el canónigo más antiguo.

8. *Ordinación octava. Del Depósito.* Item estatuímos, que en el depósito haya tres llaves, las quales tengan tres canónigos nombrados por el Cabildo en cada un año.

9. *Ordinación nona. De los ingresos.* Item, atendido que el Santo Concilio de Trento —sessio-
ne veinte y quatro. Capítulo *de Reformatione*— proiбе el pedir a los nuevo entrantes *aliquid per ingre-
su*, y Pío Quinto en la bulla ciento y seis añade grandes censuras contra los que pidieren no siendo para
causas pías, fábrica o sacristía, y que la Congregación de los señores cardenales, intérpretes del
Concilio, ha declarado que *de cætero* aun para dichos casos no se pueda pedir a los nuevo entrantes sin
licencia de la Sede Apostólica. Ordenamos que de aquí adelante no se pida por el ingreso dinero, ni
comida, ni los obliguen a fundar aniversario, ni misa alguna, ni se les dé significación de que tengan
obligación, antes bien se les dé de lo contrario, dejándolo en su libre voluntad.

10. *Ordinación décima. De la precedencia entre los canónigos.* Item estatuímos, que entre los
canónigos profesos prefiera el mayor en la orden al más antiguo, aunque después el tal venga a ser igual
con el más moderno, siguiendo en esto la división del Capítulo estatuímos *de maiorit et obed* y no la
costumbre de algunas iglesias declarando que siendo ambos novicios se haga lo mismo, pero que contra
el profeso no pueda el novicio durante el noviciado pretender precedencia con pretexto de mayoría en
orden.

11. *Ordinación undécima. Del refitorio.* Item estatuímos y ordenamos, que los canónigos
coman cada día en refitorio so pena de perder la distribución que está señalada en el libro racional de
Casa sino sea teniendo huéspedes o estando indispuerto o legítimamente impedido, y ordenamos que
durante la comida lea algún infante algun libro espiritual, y viernes y sábado la regla de San Agustín.

12. *Ordinación duodécima. De la opción de las casas.* Item estatuímos y ordenamos, que
vacando alguna casa canonical pueda obtarla el canónigo más antiguo con tal que la obte en Capítulo y
con sabiduría de aquel.

13. *Ordinación decimatercia. De los consiliarios del abad.* Item estatuímos, que el primer
Capítulo de henero se haya de nombrar dos consiliarios, el uno, que será el mayor, haya de cuidar de las
correspondencias de cartas sin poder abrir las que recibiere sino en presencia del Cabildo, y el otro ha
de cuidar de escribir y asentar en el libro que ha de haver *de gestis*, todas las resoluciones de Cabildo
antes de salir de él, firmándolas el presidente y él como secretario.

14. *Ordinación decimacuarta. De la última enfermedad.* Item estatuímos y ordenamos, que es-
tando enfermo el abad, o algún canónigo de enfermedad peligrosa se haga memoria de ellos en las
misas conventuales y privadas, y quando convenga se les exorte a recibir los sacramentos, y si el enfer-
mo fuere el abad le llevará el Biático el prior o canónigo más antiguo, y el abad hará la profesión de la
fe como está en el Pontifical o en el Concilio Tridentino. Lo mismo se guardará en los canónigos
excepto la profesión de la fe, y haviendo recibido el Biático o antes como mejor pareciere, se desapropi-
arán del uso de sus bienes entregando las llaves que tubieren en señal de desapropio, o al abad siendo
canónigo el enfermo, y en su ausencia al prior o presidente, y siendo el abad el enfermo al uno de ellos,
el qual tendrá cuidado de la conservación de ellos y acudir cumplidamente a la necesidad de los
enfermos.

15. *Ordinación decimaquinta. De la muerte del abad y canónigos.* Item estatuímos y ordena-
mos, que en haviendo finado el abad o algún canónigo se haga inventario de los bienes del difunto con
asistencia de dos canónigos y un racionero que haga officio de notario, y los bienes que se hallaren se

pondrán en custodia o se encomendarán a alguna persona de confianza para que estén en seguridad para que se den conforme el difunto ordenare en su cédula (teniendo inventario de los bienes que trajo o no teniéndole) como al Cabildo pareciere, que ordinariamente se sigue el pío deseo del difunto, los sufragios del qual serán en la forma que esta Real Casa a acostumbrado.

16. *Ordinación decimosexta. De las sepulturas.* La sepultura del abad está en la capilla de San Martín, la de los canónigos en el claustro delante la puerta de dicha capilla, a los racioneros se da sepultura en el ángulo de la puerta principal de la iglesia mayor, las demás personas seculares y ministros se sepultarán en el otro ángulo del claustro frontero de la puerta del refitorio.

17. *Ordinación decimaséptima. Del número de los racioneros.* Item estatuímos, que en esta Real Casa haya ocho racioneros, sino en caso que al abad y Cabildo por alguna justa causa pareciera otra cosa a los quales, y al escolar, infante, portero y los demás se les da de estipendio lo que está dispuesto en el libro racional de la Casa, y que la nominación de todos los arriba nombrados pertenezca al abad y Cabildo, y lo mismo se ordena caso que por alguna justa causa conviniere despedir a alguno de ellos. Últimamente encargamos al abad, canónigos y racioneros que en sus missas y oraciones encomienden a Nuestro Señor las almas de los difuntos de esta Casa para que su divina Magestad por su misericordia las quiera librar de purgatorio y llevarlas a su gloria, *ad quam nos perducatur, qui vivit et regnat in secula seculor. Amen.* Atendido que esta Real Casa la fundaron los serenísimos Reyes de Aragón y los ministros de ella se sustentan con los bienes que le ganaron, estatuímos y ordenamos que en las missas conventuales y salves después del versículo *et famulos tuos*, añadan *animabusque Regnum Aragonum deffuntorum peccatorum veniam et vitam æternam concedæ*, y que en los mementos se acuerden de todos los sacerdotes assí canónigos como racioneros de los Reyes Cathólicos encomendando a Nuestro Señor sus saludes y la conservación de la monarquía.

A continuación se asientan todos los otorgantes y confirmantes que estuvieron en el acto público, junto con la fecha de realización de dichas ordenanzas.